

Lima, quince de octubre del dos mil dos

VISTOS : de conformidad con el dictamen Fiscal, por sus fundamentos pertinentes y CONSIDERANDO además: PRIMERO: que, la presente acción de garantía se encuentra orientada a la declaración y ejecución de la ilegalidad inconstitucional e inaplicabilidad de la Resolución de Superintendencia de Banca y Seguros número quinientos cuarenta – noventa y nueve, de fecha quince de junio de mil novecientos noventa y nueve, denominado “Reglamento de las Cooperativas de Ahorro y Crédito no autorizados a operar con Recursos del Público” , alegando la recurrente que dicha resolución infringe y contraviene expresas normas legales de mayor jerarquía; SEGUNDO: que las disposiciones del Reglamento en mención, que ha decir del actor infringen y contravienen normas legales de mayor jerarquía son a) **El artículo primero**, que en su numeral cuarto determina que los días deben ser entendidos como días calendarios; el numeral octavo, que utiliza el vocablo asociado en lugar de socio que se utiliza en la Ley General de Cooperativas; y el numeral noveno, que precisa que son directivos de las cooperativas sólo los integrantes de los Consejos de Administración y Vigilancia; b) **El Artículo tercero**, referido a la facultad de la Federación Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito del Perú – FENACREP - de emitir autorización y formular observaciones y tachas a la constitución y/o inscripción de las Cooperativas; c) **el artículo cuarto**, referido a la obligatoriedad de las cooperativas de solicitar la opinión previa a la Federación Nacional de Ahorro y Crédito del Perú para modificar sus estatutos; d) **El artículo quinto**, que enumera expresamente las operaciones activas y pasivas que están facultadas a realizar las cooperativas de ahorro y crédito; e) **El artículo octavo**, que dispone que las cooperativas están obligadas a indicar en la publicidad que realizan de sus servicios u operaciones, que no captan recursos del público y que los depósitos de los asociados no están cubiertos por el fondo de seguro de depósitos; f) **el artículo décimo**, referido a las condiciones de idoneidad técnica, moral y experiencia que deben reunir los directivos de las cooperativas de ahorro y crédito, y prohíbe a los dirigentes de los Consejos de Administración y Vigilancia a desempeñar cargos ejecutivos o administrativos en la propia cooperativa; g) **el artículo once**, inciso e que impide que los trabajadores y directivos de cincuenta y cinco: que desconoce lo preceptuado en el artículo sesenta y cuatro inciso primero de la Ley General de Cooperativas, que dispone que para una Federación sea reconocida, debe acreditar como lo dice la norma citada, previamente, que ostenta la calidad de persona jurídica, t) **el artículo cincuenta y siete** que dispone que el Gerente General de la Federación Nacional de Ahorro y Crédito del Perú no pueda ser nombrado ni removido sin la autorización previa de la Superintendencia de Banca y Seguros; u)

el artículo sesenta, por el que se obliga a la demandante en forma compulsiva a solventar el presupuesto de la Federación que estará conformado por las multas, el dinero de los socios de las cooperativas y otros; w) La segunda disposición final, que establece el sometimiento de las cooperativas de servicios múltiples a la competencia de la Federación;

TERCERO: que, la recurrida declara fundada en parte la demanda de Acción Popular interpuesta, en consecuencia inaplicables con efectos generales el literal L) del artículo treinta y nueve, el artículo cincuenta y el párrafo del artículo cincuenta y tres que establece que la Federación resuelve los recursos impugnatorios en vía administrativa con carácter definitivo; **CUARTO:** que, el argumento de defensa esgrimido por la parte demandada en su recurso de apelación se encuentra orientado a cuestionar la decisión adoptada por el A-quo de amparar la demanda en cuanto a los dispositivos legales descritos en el considerando anterior, advirtiéndose como sustento con relación al tema de resolverse la impugnación en forma definitiva por la Federación, que para garantizar el derecho al debido proceso y a la defensa de las Cooperativas de Ahorro y Crédito la norma cuestionada ha establecido que las decisiones que pueda emitir la Federación sea revisada por ésta vía recurso de reconsideración y que asimismo no se ha tomado en consideración que como garantía de transparencia en las decisiones de la Federación, las mismas son emitidas previa opinión técnica de la Superintendencia y que finalmente pueden ser impugnados ante el poder judicial; **QUINTO:** que tales argumentaciones no enervan en modo alguno el hecho claro y concreto de haberse vulnerado el derecho a interponer el recurso de apelación para que sea otro órgano, superior en grado, el que resuelva cualquier reclamo contra la misma, colisionando con la Ley de Procedimientos Administrativos y su Reglamento, Ley Número veintiséis mil ciento once, que prevé el derecho a la instancia plural, garantizada además por la Constitución Política del Perú, debiendo por tanto en infundado el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Público de la Superintendencia de Banca y Seguros; **SEXTO:** que, con relación al recurso de apelación interpuesto por la demandante Cooperativa de Ahorro y Crédito Santo Domingo de Guzmán, a fojas doscientos sesenta y dos, debe advertirse que el argumento según el cual debe declararse inaplicables con efectos generales, los artículos de la resolución impugnada que guardan conexión con los que han sido declarados inaplicables en la recurrida, no puede ser amparado si se tiene en cuenta que con respecto a los mismos (artículo treinta y nueve inciso i, artículo cuarenta y seis tercer párrafo, y artículos del cuarenta y nueve al cincuenta y dos), la demanda no ha denunciado infracción alguna, siendo diferente el caso del artículo sesenta y uno que crea el fondo de contingencia y dentro de sus recursos los depósitos de los asociados y saldos resultantes de liquidación de cooperativas que si contraviene el derecho de propiedad consagrado en el artículo sesenta de la Constitución Política del Perú; **SETIMO:** que, finalmente, la demanda debe ser declarada fundada con respecto a las siguientes artículos : **a) artículos tercero y**

cuarto, porque contraviene el artículo cuatro de la Ley General de Cooperativas en razón de que indirectamente se estaría condicionando a las Cooperativas a un reconocimiento previo a la inscripción en los Registros Públicos; **b) artículo quinto**, porque contraviene lo dispuesto en el artículo octavo inciso noveno de la Ley General de Cooperativas de otros tipos empresariales a condición de que sean accesorias o complementarias de su objeto social; **c) artículo once**, por contravención del numeral tres del artículo treinta y tres de la Ley General de Cooperativas, pues adiciona ocho impedimentos a los ya previstos; **d) artículo catorce**, que contraviene el artículo ciento sesenta y siete de la Ley General de Sociedades, en razón de que se restringirá el derecho de los directivos para sesionar las veces que consideren necesario, en el período de un mes; **e) el artículo dieciocho** que contraviene lo dispuesto por el artículo treinta y uno de la Ley General donde se señala expresamente cuales son las funciones del Consejo de Vigilancia, sin embargo se pretende incorporar la facultad de desarrollar labores mínimas de auditoría; **f) el artículo veintiuno** que contraviene el artículo otras cooperativas de la misma naturaleza o que presten servicios análogos puedan acceder a la dirigencia; **h) el artículo doce** referido a la obligación que tienen las cooperativas de ahorro y crédito de comunicar a la Federación la elección de directivos, vacancias, designación de reemplazantes y enviar los curriculums documentados de los candidatos dirigentes, **i) el artículo trece**, que establece mayores responsabilidades para los directivos del Consejo de Administración de los que la Ley de Cooperativas señala, **j) el artículo catorce**: que manda que las cooperativas incluyan en sus Estatutos aspectos que no están considerados en la Ley de Cooperativas ni en la Ley General de Sociedades, tales como : que los Consejos de Administración y Vigilancia deberán sesionar en forma ordinaria solo una vez al mes; **k) el artículo diecisiete**, que establece la obligatoriedad del Presidente del Consejo o del Gerente de poner en conocimiento del Consejo de Administración , en forma inmediata de todas las comunicaciones de la Federación, **l) El artículo dieciocho**, que adiciona mayores facultades al Consejo de Vigilancia como desarrollar labores mínimas de auditoría interna conforme a las normas emitidas por la Superintendencia.; **ll) El artículo veintiuno**: que establece el valor mínimo de los aportes de los socios; **m) el artículo veintinueve** que adiciona mayores causales de intervención que los que la Ley General de Cooperativas dispone en sus artículos ciento uno y ciento dos; **n) El artículo treinta y siete**, que establece las facultades de que están investidas las federaciones de cooperativas; **ñ) El artículo treinta y nueve**, que atribuye facultades a las Federaciones que la Ley General no atribuye para estas instituciones en su artículo sesenta, **o) El artículo cuarenta**, que dispone que la Federación tiene facultad de hacer comparecer a los directivos y/o gerentes de las cooperativas de ahorro y crédito de que estos den explicaciones verbales o escritas a los funcionarios de la federación, **p) El artículo cuarenta y nueve** : que señala los límites dentro de los cuales pueden preverse sanciones, **q) El artículo cincuenta**, que define que los

Corte Suprema de Justicia de la República.
Sala de Derecho Constitucional y social

actos de ejecución coactiva sólo corresponden a los entes de la administración pública y las municipalidades y de ninguna manera a las asociaciones civiles; **r) el Artículo cincuenta y tres,** que reconocen otras instancias dentro de la garantía del procedimiento plural a que se encuentran sujetos las reclamaciones que sobre actos de cooperativas pudieran ser promovidos, **s) El artículo treinta y ocho** de la Ley General, el cual señala que el estatuto regulará la suma mínima que un socio debe pagar a cuenta de las aportaciones que suscriba; **g) Artículo cuarenta y siete** que contraviene lo dispuesto en el artículo ciento setenta y dos de la Ley General de Sociedades aplicable supletoriamente en razón de que la designación del Gerente General es potestad de la Asamblea o Directorio en razón de la autonomía que caracteriza a las entidades de Derecho privado; **h) Artículo sesenta,** que contraviene la libertad de contratar y trabajar libremente así como el patrimonio de las Cooperativas; consideraciones por las cuales, **REVOCARON** la sentencia apelada de fojas doscientos cuarenta y cuatro, su fecha veintitrés de abril del dos mil uno, en el extremo que declara infundada la demanda con relación a los artículos glosados en el sétimo considerando de la presente resolución **REFORMÁNDOLA** la declararon **FUNDADA** y en consecuencia inaplicables con efectos generales los mencionados artículos; **CONFIRMARON** la misma sentencia en los demás que contiene y es materia de apelación; **MANDARON** que consentida que sea la presente resolución se publique en el diario oficial El Peruano ; en los seguidos por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Santo Domingo de Guzmán contra la Superintendencia de Banca y Seguros sobre Acción Popular; y los devolvieron.

S.S.
VASQUEZ CORTEZ
ZUBIATE REINA
WALDE JÁUREGUI
EGUSQUIZA ROCA
NEIRA BRAVO

Se publico conforme a Ley

Pedro FRANCIA JULCA
Secretario

Nombre de archivo: Exp.740-02 CAC Santo domingo de Guzman
Directorio: C:\WINDOWS\Escritorio\yyy
Plantilla: C:\WINDOWS\Application
Data\Microsoft\Plantillas\Normal.dot
Título:
Asunto:
Autor: ADMIN
Palabras clave:
Comentarios:
Fecha de creación: 02/26/2003 05:17 P.M.
Cambio número: 3
Guardado el: 02/26/2003 05:18 P.M.
Guardado por: admin
Tiempo de edición: 12,961 minutos
Impreso el: 05/20/2005 12:39 A.M.
Última impresión completa
Número de páginas: 4
Número de palabras: 1,727 (aprox.)
Número de caracteres: 9,847 (aprox.)